



Ref: EXPTE.

s/Recurso de Reconsideración

INFORME N° 245

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Se remite a consideración de esta Dirección General el Recurso de Reconsideración que, contra los términos de la Resolución Nº de la Administradora Regional Rosario, articula en legal término, la Dra en representación de , quien constituye domicilio legal en calle de la ciudad de Rosario.

Señala que conforme a principios generales del Derecho Tributario, corresponde siempre previo a la aplicación de una sanción de naturaleza punitiva, como es la multa, la verificación y ponderación de la conducta tributaria del administrado, como así también las situaciones de hecho del caso, siendo evidente que la multa ha sido impuesta sin cumplimentar y/o tomar en consideración dichos parámetros.

Plantea que no existió en el caso de marras defraudación alguna y/o maniobras tendientes a eludir el cumplimiento, sino que se verifica un error excusable y una imposibilidad de efectuar el pago en virtud del feriado excepcional decretado para el 24/05/2010.

A fs. 39 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal – Regional Rosario a través de su Informe Nº 1666/10 obrante a fs. 39.

En relación al primero de los agravios, es de destacar que el tercer párrafo del artículo 46° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) establece textualmente que "En caso de que el ingreso del gravamen retenido o percibido se efectuara en forma espontánea dentro del mes siguiente al vencimiento, la infracción será pasible de una multa por omisión aplicada de oficio y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago, hasta un monto tope equivalente al del impuesto retenido o percibido.", lo cual no permite la verificación y ponderación de la conducta tributaria del contribuyente, que por otra parte es innecesaria.

Además, debe advertirse que el artículo 16 de la Resolución General 15/97 y sus modificaciones sobre Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su primer párrafo, prescribe que "Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de

los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes", todo lo cual demuestra que el vencimiento de la quincena en cuestión no se produjo el 24/05/2010, sino dentro de los diez días corridos a partir del 16/05/2010.

En función de todo lo expresado precedentemente, corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por contra la Resolución Nº de la Administradora Regional Rosario.

Con lo informado, se eleva a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de mayo de 2011.

gr/jmc

DIRECT OF CALCAST Administration Penal de Impuestos

Administration Penal de Impuestos





"2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

REF .: EXPTE. Nº

s/recurso de reconsideración.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 03 de julio de 2012.

Conforme Resolución Nº 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota Nº 026/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución,

cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

Dr. NELSON A. IMHOFF Director Secretaría General Administración Pcial. de Impuestos